

CLASE	ACCION DE TUTELA
NUMERO	500014003005-2020-00242-00
ACCIONANTE	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO
ACCIONADO	MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA) y Otros

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), Junio (26) de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver la presente acción de tutela, instaurada por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO, contra MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA), y los vinculados SANITAS EPS, MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL META y ECOPETROL S.A.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que tiene 33 años, es cabeza de familia y su grupo familiar está compuesto por su esposa y dos hijos menores de edad quienes dependen de él económicamente, viven en arriendo y padece de quebrantos de salud como desmayos, sensibilidad de hemicuerpo izquierdo y pérdida de fuerza muscular debido a los siguientes diagnósticos:

- Enfermedad cerebrovascular
- Secuelas de infarto cerebral
- Polineuropatías especificadas
- Síndrome de cefalea especificados
- Efecto tóxico de disolventes orgánico: producto de petróleo
- Infección aguda de las vías respiratorias superiores

Indica que se vinculó con la empresa MASA mediante contrato de trabajo desde el 13-06-2019 desempeñando el cargo de Ayudante Técnico Mecánico, ya que la empresa tiene como objeto social la actividad de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural.

Refiere que el 25-03-2020, MASA lo envió a vacaciones hasta el 14-04-2020, y desde dicha fecha le comunicó que debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 quedaba suspendido el contrato de trabajo sin reconocimiento salarial, situación que afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

Afirma que pese a las medidas de emergencia sanitaria la empresa continuó prestando el servicio y ejecución de su objeto social, además que MASA decidió la suspensión del contrato sin observar lo establecido en el numeral 5 del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, y no adoptó las medidas señaladas en la Circular 018 de 2020 del Ministerio del Trabajo.

PRETENSIONES.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, en consecuencia, se declare que la orden de suspensión del contrato es contraria a la Ley Laboral y principios constitucionales, ordenándose a la

empresa MASA reconozca que desde la suspensión del contrato y hasta el fin de la pandemia se encuentra cobijado por las circunstancias del artículo 140 del CST, debiendo reconocerle el pago oportuno de los salarios y demás prestaciones que tenga lugar por la suspensión del contrato.

Anexa copia del contrato de trabajo, prescripciones médicas, historia clínica, recomendaciones laborales, escrito de suspensión de contrato y registro civil de nacimiento, entre otros.

TRAMITE DE LA SOLICITUD

Una vez asignada por reparto a este despacho la presente acción de tutela, se procedió a su admisión mediante auto del 11 de Junio de 2020, y se ordenó correr traslado a la empresa accionada y entidades vinculadas para efectos de que se pronunciaran sobre los hechos, pretensiones y derechos expuestos por el accionante.

ECOPETROL S.A., por medio del profesional especializado de la vicepresidenta jurídica Dr. JAVIER ALEJANDRO MARIN BERMUDEZ, señaló que el 20-12-2018, ECOPETROL S.A. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., celebraron el Contrato No. 3019352, cuyo objeto se contrajo a "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, ELÉCTRICAS, MECÁNICAS E INSTRUMENTACIÓN REQUERIDAS POR ECOPETROL S.A. Y SU GRUPO EMPRESARIAL PARA LA VIGENCIA 2018 AL 2021 CON OPCIÓN DE DOS (2) AÑOS", con un plazo inicial de ejecución hasta el 31 de diciembre del 2021, que se contabilizaría a partir de la formalización del Acta de Inicio.

Cita la cláusula novena del contrato, relacionada con los aspectos laborales de las actividades contratadas, donde se exime de cualquier responsabilidad a Ecopetrol S.A., ya que no tiene ninguna injerencia en el manejo de personal, su tratamiento, formas o modalidad de vinculación o las decisiones que se adopten frente a su terminación, ello está dentro de la órbita de MASA.

Resalta que el 27-03-2020, dando alcance a los mandatos emanados del Gobierno Nacional y motivado por la crisis sanitarias provocadas por la pandemia del COVID-19, en cumplimiento de las medidas ordenadas, la implementación de planes de contingencia, la mitigación de los riesgos, garantizar las condiciones de salud del personal del contratista y por estimarse que los trabajos no son esenciales para garantizar la normal operación de Ecopetrol, las partes de mutuo acuerdo suscribieron el ACTA DE SUSPENSIÓN TOTAL No. 1 del contrato 8000004527, ante la imposibilidad de su ejecución material, hasta el 13-04-2020, con la posibilidad de prorrogarse la suspensión de continuarse con las medidas implementadas por el Gobierno Nacional.

Refiere que desde el inicio de la emergencia sanitaria Ecopetrol S.A., ha implementado de forma ágil y diligente las acciones necesarias para preservar la salud e integridad de sus trabajadores, permitiendo asegurar la prestación del servicio público esencial a su cargo, en especial de los trabajadores, dando cumplimiento a la medidas sanitarias como aquellas que se refieren al aislamiento preventivo obligatorio, adoptadas por el Gobierno Nacional, Departamental y local, tendientes a prevenir el contagio del virus a la comunidad, a los trabajadores y a sus familias, circunstancias que llevaron a reducir las actividades a los mínimos operacionales en pro de preservar la correcta balanza entre los derechos a la vida, la salud y la supervivencia, en los términos de los Decretos Legislativos 457 y 531 de 2020.

Que Como empleador, Ecopetrol S.A. ha acatado las directrices, lineamientos y recomendaciones frente a los derechos laborales con sus trabajadores y es

así como no ha terminado ni suspendido ningún contrato de trabajo, se mantiene la continuidad del pago de salarios y prestaciones sociales y ha implementado esquemas de trabajo con medidas orientadas a garantizar la continuidad operativa de las actividades de la industria que sean estrictamente necesarias, esenciales y estratégicas para el abastecimiento nacional de combustibles.

En cuanto a los contratistas y aliados estratégicos, Ecopetrol S.A. les ha comunicado de manera reiterada la necesidad de que también adopten las medidas preventivas de continuidad operativa, considerando la situación actual de Emergencia Sanitaria y las decisiones emanadas del Gobierno Nacional y las autoridades locales.

Añade que ha resaltado a sus contratistas que, en su calidad de empleadores y en ejercicio de su autonomía administrativa, son responsables de garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales y el manejo de las relaciones con sus trabajadores. Precisamente, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo indica que los contratistas en su condición de empleadores son los responsables de sus trabajadores, sin que Ecopetrol S.A., en su condición de contratante, pueda intervenir o adoptar decisiones frente a esos trabajadores.

Alega la improcedencia de la acción de tutela contra Ecopetrol S.A., por no existir solidaridad conforme el artículo 34 CST, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de perjuicio irremediable, existencia de mecanismos judiciales idóneos, suspensión del contrato comercial de mutuo acuerdo y buena fe de Ecopetrol S.A.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional frente a Ecopetrol S.A., ordenándose si desvinculación.

Anexa copia de actas de suspensión de contrato de mutua acuerdo y actas de ampliación de suspensión, contrato 3019352 suscrito entre Ecopetrol S.A. y MASA, entre otros.

MECANICOS ASOCIADOS SAS - MASA, a través de su representante legal judicial Dra. YUDY AÑA GUZMAN ARANA, manifiesta que el actor omite aportar la historia clínica completa de las patologías que padece, más hace un pronunciamiento frente a cada una de ellas:

ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR Y SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL, en consulta del 28-08-2019, en Hospital Municipal de Acacias el accionante presento desmayo y pérdida de fuerza muscular, por lo que el medico sospecho y da una impresión diagnostica de una posible enfermedad cerebrovascular, sin embargo, el mismo día le realizaron un TAC DE CRANEO SIMPLE y una ANGIOTAC CEREBRAL en la Clínica Meta el cual reporto sin evidencia de lesión aguda intracraneales ni anomalías de las arterias cerebrales, que traduce a límites normales, por lo que dicha patología nunca existió.

POLINEUROPATIAS ESPECÍFICAS, el 09-09-2019 se emite dicho diagnostico como impresión diagnostica.

SINDROMES DE CEFALEA, corresponde al control del médico neurólogo del 24-01-2020, donde valora el resultado de un examen denominado PANANGIOGRAFIA el cual reporta un resultado normal.

EFFECTO TOXICO DE DISOLVENTES ORGANICOS, PRODUCTOS DEL PETROLEO, tiene relación a una calificación realizada por la ARL SEGUROS BOLIVAR y que fue controvertida ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, quien el 26-02-2020 dictamino que la sintomatología no corresponde a accidente de trabajo.

INFECCIÓN AGUDA DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS SUPERIORES, el 15-04-2020 presento dicho diagnostico el cual fue transitorio.

Resalta que el cargo que desempeña el tutelante "AYUDANTE TECNICO MECANICO" no puede ejecutarse de manera remota ya que la maquinaria pesada está ubicada fija en la mina y requiere intervención directa.

Refiere que el objeto social de la empresa es toda la actividad económica lícita en Colombia o el Extranjero, pero sin limitarse a las actividades en los sectores de Petróleo y Gas,

Afirma que con el fin de mantener el empleo y la seguridad social de los trabajadores se han tomado medidas como remisión a vacaciones y mantener aportes a seguridad social y pagos no salariales como se demuestran en los desprendibles de nómina, así mismo, indica que MASA viene haciendo uso de algunas figuras propuestas por el Ministerio del trabajo en la Circular 021 de 2020.

Manifiesta que los trabajadores que están vinculados mediante contrato a término de obra y/o labor determinada, donde dicha obra se encuentra suspendida en virtud de la situación de fuerza mayor, la empresa considero la suspensión de los contratos laborales con pago del sistema a seguridad social.

Añade que las circulares que emitió el Ministerio del Trabajo son opcionales para las empresas, pero no son obligaciones, por lo que la empresa acogió medidas como fue la remisión a vacaciones y cuando no hubo más medidas posibles procedió a suspender los contratos laborales, notificando al Ministerio del Trabajo y los trabajadores.

Agrega que no es cierto que el señor MIGUEL ANGEL TORO no haya devengado ingreso alguno, por cuanto se concedieron las respectivas vacaciones más el ultimo desprendible de abril donde percibió cerca de 900.000.

Argumenta que el artículo 51 del CST contempla las diferentes causales de suspensión de los contratos de trabajo, entre ellas por fuerza mayor o caso fortuito, y que la reclamación de salarios no compete al Juez de tutela.

Resalta que por disposición del cliente y evaluadas las medidas de contención fue posible reactivar parcialmente los servicios, reactivando el contrato del señor MIGUEL ANGEL quien hoy se encuentra activo, por lo que están ante un hecho superado.

Cita las medidas y programa de prevención implementadas por la empresa contra el COVID-19,

Alega la improcedencia de la acción de tutela por suspensión del contrato laboral por fuerza mayor, inexistencia de un perjuicio irremediable y el juez constitucional no puede reemplazar al juez natural.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, en consecuencia, se absuelva a la MASA, y subsidiariamente, solicita que de tutelar los derechos invocados se amparen de forma transitoria.

Anexa copia de las circular 021 de2020, acta de reinicio parcial, dictamen de calificación de origen de presunto accidente de trabajo y dictamen de la Junta

Regional, comunicación de vacaciones, certificación de suspensión de contratos, contrato laboral, Decreto 488 de 2020, nómina de vacaciones y de los meses de marzo, abril y mayo, entre otros.

SANITAS EPS, mediante su administrador suplente de Villavicencio JHON HENRY CERON TORRES, indico que la acción de tutela está dirigida contra la empresa MASA por lo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que el señor MIGUEL ANGEL TORO presente cotizaciones a esa EPS en calidad de dependiente del empleador MASA sin que a la fecha se haya reportado novedad laboral de retiro ante la EPS.

Cita las incapacidades medicas prescritas al actor y las patologías padecidas; G468 OTROS SINDROMES VASCULARES ENCEFALICOS EN ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES (I60-I67) – G629 POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA, incapacidades fueron validadas y expedidas bajo el empleador MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., dado su condición de cotizante dependiente, mas no tiene conocimiento de incapacidades posteriores al 03-01-2020.

Así mismo, dice que el tutelante registra accidente de trabajo del 27-08-2019 "mareo y desvanecimiento", en cobertura por ARL BOLIVAR calificado como no accidente de trabajo.

Solicita la desvinculación de la acción constitucional por ausencia de responsabilidad y falta de legitimación en la causa pro pasiva.

Aporta copia de calificación de origen de la ARL BOLIVAR.

El MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL META, fue notificado de la presente acción de tutela pero no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en peligro por la acción o la omisión de una entidad pública y bajo ciertos supuestos por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial y específico, autónomo, directo y sumario que no puede sustituir los procesos judiciales establecidos por la ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Como cuestión inicial, corresponde a este Despacho establecer si se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, habida cuenta de que la pretensión principal del accionante recae en la solicitud de amparo asociada a la suspensión del contrato de trabajo y al no pago de salarios por parte de su empleador MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA), durante dicha suspensión.

De la misma forma se debe determinar si los derechos fundamentales invocados por el actor se encuentran amenazados u vulnerados con la decisión de MASA SAS de suspender su contrato laboral sin reconocimiento de salarios en plena emergencia sanitaria por la pandemia Coronavirus COVID-19 que afecta a todo el país, para lo cual se

tendrán en cuenta las diferentes medidas de prevención y mitigación emitidas por el Gobierno Nacional.

Veamos apartes jurisprudenciales del tema en estudio:

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha establecido que el juez constitucional tiene el deber de verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela teniendo en cuenta la situación fáctica que define el asunto sometido a su conocimiento y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional.

Bajo este marco conceptual, el no pago del salario constituye el desconocimiento de un derecho de índole laboral, que debe reclamarse ante la justicia ordinaria; pero cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona, el incumplimiento prolongado o indefinido de las acreencias laborales –que generalmente ha sido el que excede dos meses¹²⁷ se torna en una afectación a su derecho fundamental al mínimo vital. Allí, los mecanismos judiciales ordinarios resultan ineficaces para lograr la protección inmediata de los derechos del afectado, pudiéndose acudir a la tutela para el efecto.

El derecho al pago oportuno del salario. T-649/2013

El derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte, un derecho fundamental que, como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela. Al respecto en la sentencia SU-995 de 1999 esta Corporación sostuvo:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]"

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). [...]"

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el

ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular”.

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”^[181]. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia...

ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL. T-716/2017

La Corte Constitucional ha señalado que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional. Al respecto, la Corte señaló que “el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad^[115]. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente^[116].

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte^[117]. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución^[118], “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”^[119]. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales^[120], “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”^[121]. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana^[122], “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”.

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona"¹²⁴¹ y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario".

En el caso concreto, el juzgado evidencia que el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO mediante el presente mecanismo solicita el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social, en consecuencia, se declare que la orden de suspensión del contrato es contraria a la Ley Laboral y principios constitucionales, ordenándose a la empresa MASA reconocer que desde la suspensión del contrato y hasta el fin de la pandemia se encuentra cobijado por las circunstancias del artículo 140 del CST, debiendo reconocerle el pago oportuno de los salarios y demás prestaciones que tenga lugar por la suspensión del contrato, toda vez que su mínimo vital se encuentra afectado por cuanto no tiene recursos para la subsistencia propia y la de su núcleo familia compuesto por su esposa y dos hijos menores de edad, pues su salario es el único ingreso que percibe para tal fin, además que paga arriendo y tiene quebrantos de salud por padecer de diferentes patologías.

Por su parte MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA), manifestó que la suspensión del contrato laboral del trabajador obedeció a una situación de fuerza mayor ante la suspensión total del contrato comercial suscrito con ECOPETROL S.A., a partir del 27-03-2020, y no poder cumplir el trabajador sus funciones de forma remota ni tener otra opción ya que agoto una de las medidas dispuestas por el Ministerio del Trabajo que consistió en otorgar vacaciones a sus trabajadores incluido el tutelante, además que las medidas emitidas por el Ministerio del Trabajo son opcionales no obligatorias, no siendo necesaria la autorización del Ministerio del Trabajo para la suspensión de dicho contrato por cuanto el artículo 51 del CST, permite dicha figura.

Teniendo en cuenta lo manifestado por actor y la sociedad accionada como las entidades vinculadas en la presente acción de tutela, el juzgado hace las siguientes consideraciones:

Por regla general se tiene que la acción de tutela es improcedente para reclamar acreencias laborales y dirimirse asuntos contractuales (*trabajador- empleador*), pues para ello el legislador implemento la Jurisdicción ordinaria laboral la cual es competente para conocer del presente caso, sin embargo, también se tiene sentado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el accionante no cuente con otros mecanismos judiciales y/o que estos no son idóneos o eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados, igualmente para evitar un perjuicio irremediable y cuando se está ante un sujeto de especial protección.

En ese entendido, el despacho advierte la procedencia de la presente acción de tutela pero como mecanismo excepcional y transitorio, por cuanto el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO actualmente no cuenta con otro mecanismo judicial o administrativo al que pueda acudir a fin de que se resuelva su situación laboral y prestacional, dado que por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el coronavirus COVID-19 se encuentran suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, y el Ministerio del Trabajo en diferentes oportunidades ha señalado que no le corresponde determinar la legalidad de la terminación o suspensión de un vínculo laboral, o cualquier medida tomada por parte de un empleador en plena emergencia sanitaria, de allí que el accionante no le queda otra vía para solicitar la protección de sus derechos que

el juez constitucional, aunado a ello, que estamos ante un sujeto de especial protección por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta por padecer quebrantos de salud por los diagnósticos de " *ESG G468 OTROS SINDROMES VASCULARES ENCEFALICOS EN ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES (I60-I67) – G629 POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA y EFECTO TOXICO DE DISOLVENTES ORGÁNICO PRODUCTO DE PETRÓLEO*, conforme se evidencia de los documentos adjuntos e informe brindado por la EPS SANITAS, estando actualmente el trabajador en seguimiento médico con recomendaciones laborales por 6 meses como se observa del formato de recomendaciones de medicina ocupacional de la empresa MASA SAS de fecha 21-02-2020.

Pero pese a lo anterior, y valoradas las pruebas aportadas al plenario el Juzgado no evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor GUTIERREZ TORO en especial al mínimo vital, toda vez que si bien durante la suspensión del contrato laboral (15-04-2020 al 15-06-2020) el actor no percibo salario alguno también lo es que recibió las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	FECHA	VALOR
Prima habitacional	15-04-2020	\$104.714
Sueldo incapacidad 3 días + prima habitacional	30-04-2020	\$372.406
Gastos servicios médicos	15-05-2020	\$3.170.421
Prima convencional Ecop. Mayo	31-05-2020	\$1.143.198
	Total	\$4.790.739

Así las cosas, mal podría pregonarse una afectación integral al mínimo vital del accionante pues con el citado valor (\$4.790.739) bien pudo satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia, aunado a ello, como a la fecha según lo informado por MASA SAS y confirmado por el mismo tutelante vía telefónica (constancia secretarial) se encuentra laborando desde el 16-06-2020, por tanto la presunta afectación actualmente esta superada, además es de resaltar que el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO al disminuir sus ingresos salariales bien pudo solicitar el retiro de la prestación de cesantías conforme lo autorizó el Gobierno Nacional, lo que conlleva a que esta autoridad despache desfavorablemente la presente acción constitucional por no existir quebrantamiento fundamental alguno.

Sin embargo, este despacho exhortará a la empresa accionada para que en caso de decretarse nuevamente las medidas de aislamiento preventivo obligatorio o de llegarse a presentar impedimento (suspensión) para el desarrollo de la actividad laboral desempeñada por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO por causa de la pandemia COVID-19, acuda a las recomendaciones puestas en conocimiento por el Ministerio de Trabajo en las Circulares 21 y 22 de 2020.

Finalmente se tiene que las inconformidades de legalidad o no de la suspensión del contrato de trabajo, existencia o no de fuerza mayor o caso fortuito y pago de salarios, deberán dirimirse en su oportunidad ante la jurisdicción ordinaria laboral ya que las mismas no son competencia del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

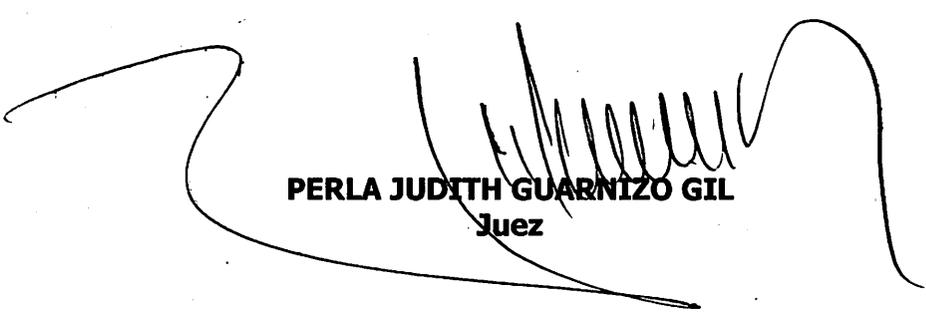
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO, contra MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA), y los vinculados SANITAS EPS, MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL META y ECOPETROL S.A., por no existir quebrantamiento de derecho fundamental alguno.

SEGUNDO: EXHORTAR al representante legal de MECANICOS ASOCIADOS SAS (MASA), para que en caso de decretarse nuevamente las medidas de aislamiento preventivo obligatorio o de llegarse a presentar impedimento (suspensión) para el desarrollo de la actividad laboral desempeñada por el señor MIGUEL ANGEL GUTIERREZ TORO por causa de la pandemia COVID-19, acuda a las recomendaciones puestas en conocimiento por el Ministerio de Trabajo en las Circulares 21 y 22 de 2020.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, envíese para su eventual revisión a la CORTE CONSTITUCIONAL.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez